

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION # 2024-00063, correspondió por reparto a este juzgado.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA OSPITIA TORRES y BRAHYAN ALBERTO OSPITIA TORRES
DEMANDADOS: MARGARITA ENRIQUEZ OSPITIA
RADICACION: 7600131030012024-00063-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 208.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).**

Efectuado nuevamente el examen a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende de la demanda que en la misma se pretende que se declare la nulidad de la escritura pública No. 0510 de fecha 08 de abril de 2016 y la escritura pública No. 4981 de 07 de diciembre de 2017; por lo tanto, al hacer la revisión de las mismas, se vislumbra que la primera se trata un acto sin cuantía determinada, y la segunda, se estima su cuantía en la suma de \$80.318.000,00.

Por ende, la sumatoria de las pretensiones pecuniarias señaladas en la demanda, arrija el valor total de \$80.318.000,00, el cual , y de acuerdo a la regla general establecida en el artículo 26 ibídem, su valor no alcanza entonces el límite de la mayor cuantía contenido en el artículo 25 del CGP, que es la que conoce este juzgado en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibídem, y la que, además, para la fecha de presentación de la demanda (marzo de 2024), corresponde a la suma de \$195.000.000,00.

De acuerdo con lo antecedente, el elemento determinante de la cuantía resulta inferior al límite de la mayor cuantía, por lo que este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda, e impone su rechazo y envío a los jueces civiles municipales de Cali – Valle, quienes tienen competencia para su conocimiento, en aplicación asimismo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella y en razón al factor de la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE LA CALI – VALLE**, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **16 ABRIL DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No. **060**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario